



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02580-2024-TCE-S1*

*Sumilla: “(...) de la evaluación realizada por el Tribunal corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad y pedido de revocación de la Resolución. N° 01648-2024-TCE-S1 del 7 de mayo de 2024 (...)”*

**Lima, 30 de julio de 2024.**

**VISTO** en sesión del 30 de julio de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3023/2016.TCE**, sobre la solicitud de nulidad y revocación de la Resolución N° 01648-2024-TCE-S1 del 7 de mayo de 2024; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución N° 01648-2024-TCE-S1<sup>1</sup> del 7 de mayo de 2024, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso, entre otros, sancionar a la empresa **ADR TECHNOLOGY S.A.C.**, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por el periodo de cuatro (4) meses, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato N° G.L.002.2011. A.B., del 18 de febrero de 2011, en el marco de la Adjudicación Directa Pública N° 13-2010-CORPAC S.A. – Primera Convocatoria, en adelante **el procedimiento de selección**, para la *“Adquisición de un sistema de recepción de imágenes satelitales meteorológicas”*, convocada por CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A.- CORPAC., en adelante **la Entidad**.

Dicho proceso de selección fue convocado estando vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto legislativo N° 1017, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 021-2009-EF y N° 154-2010-EF, en adelante, **el Reglamento**.

2. Mediante Escritos N° 1<sup>2</sup>, presentados el 20 de mayo de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa ADR TECHNOLOGY S.A.C., en adelante **el Recurrente**, solicitó que el Tribunal declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 01648-2024-TCE-S1 del 7 de mayo de 2024, así como su revocación, argumentando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Según toma razón electrónico.

<sup>2</sup> Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02580-2024-TCE-S1*

### ***Respecto a la solicitud de nulidad***

- i) **Respecto al procedimiento administrativo sancionador:** señala que, de la revisión de la cédula de notificación dirigida a su representada, se ha verificado que no se notificó la clave del toma razón electrónico.
- ii) No existe constancia y/o evidencia de que se les entregó copia de la clave de acceso al toma razón electrónico, por lo que se encontró en un estado de indefensión para tomar conocimiento de todos los escritos, decretos y actos emitidos por el Colegiado.
- iii) El 16 de mayo de 2024, la secretaría del Tribunal les remitió el número de expediente y clave del presente procedimiento. Por lo que, recién a partir de dicha comunicación pudieron detectar que no existe constancia de que se les haya entregado copia de la clave del expediente en la notificación de la cédula N° 00361/2017.TCE.
- iv) Señalan que la resolución recurrida adolece de un vicio de validez, al haber sido emitida con prescindencia del procedimiento regular que se debe seguir para su expedición, lo que constituye una infracción al debido procedimiento.
- v) **Respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación en su manifestación del derecho al plazo legal:** refiere que, según la resolución recurrida, la comisión de la infracción habría tenido lugar el 6 de enero de 2016.
- vi) En relación con ello, plantea la caducidad del procedimiento, y precisa que la caducidad del procedimiento administrativo sancionador es de nueve meses, de conformidad con el artículo 237-A de la Ley 27444.
- vii) Al respecto, precisa que el 22 de febrero de 2024, se cumplieron los nueve (9) meses que establece el artículo 237-A de la Ley 27444, operando la caducidad; sin embargo, al momento de emitirse la resolución recurrida, había transcurrido once (11) meses con quince (15) días, quedando demostrado la vulneración absoluta al derecho a la debida motivación respecto al plazo legal.
- viii) Cita la Sentencia 25/2023 emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 962-2021-PA/TC, sobre caducidad del procedimiento administrativo



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02580-2024-TCE-S1*

Sancionador, por guardar relación con el presente procedimiento administrativo sancionador.

- ix) **Respecto a la responsabilidad objetiva:** refiere que el Decreto Legislativo N° 1341, el cual modifica la Ley N° 30225, incorpora, por primera vez, al ámbito de la contratación pública en el Perú, la responsabilidad objetiva a fin de sancionar a los proveedores, contratistas, etc., que incurran en las infracciones tipificadas en aquélla. Sin embargo, la presunta infracción habría sido cometida el 06 de enero de 2016, por tanto, concluye que si la responsabilidad administrativa a su representada fue determinada aplicando la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo 1017, modificada mediante Ley N° 29873, se tiene que bajo esta normativa no se autorizó al Tribunal a aplicar responsabilidad objetiva a efectos de determinar si corresponde sancionar a los administrados, por lo que el proceder del Tribunal ha sido arbitrario e inconstitucional.

Asimismo, a través de su escrito de solicitud de nulidad, informó al Tribunal que el laudo arbitral que obra en el expediente administrativo ha sido materia de un recurso de anulación de laudo, encontrándose bajo competencia de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efectos de resolver su validez, lo cual evidenciaría que el laudo arbitral no ha quedado firme y/o válido.

### ***Respecto a la solicitud de revocación***

- x) Sustenta su solicitud en los supuestos previstos en los numerales 214.1.2, 214.1.3., 214.1.4. del artículo 214 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo los mismos argumentos expuestos en su solicitud de nulidad.
3. Mediante Decreto del 24 de mayo de 2024<sup>3</sup>, se puso a disposición de la Primera Sala del Tribunal el presente expediente, a efectos de que se evalúe lo señalado por el Recurrente.
4. A través del Decreto del 10 de julio de 2024<sup>4</sup>, se dispuso remitir, entre otros, el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la

<sup>3</sup> Según toma razón electrónico.

<sup>4</sup> Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02580-2024-TCE-S1*

reconformación de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado.

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, evaluar el pedido de nulidad y revocación efectuado por la empresa **ADR TECHNOLOGY S.A.C.**, contra la Resolución N° 01648-2024-TCE-S1 del 7 de mayo de 2024, mediante la cual se dispuso sancionar a dicha empresa con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por el periodo de **cuatro (4) meses**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

#### ***Sobre el pedido de nulidad***

2. El Recurrente ha solicitado la nulidad de la Resolución N° 01648-2024-TCE-S1 del 7 de mayo de 2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo 213 del TUO de la LPAG.
3. Siendo así, cabe resaltar que, a través de su solicitud, el Recurrente alega que, la resolución recurrida adolece de un vicio de validez, al haber sido emitida con prescindencia del procedimiento regular, ya que no se le notificó la clave de acceso al toma razón electrónico.

Asimismo, indica que no existe constancia y/o evidencia de que se les entregó la clave, por lo que se encontró en un estado de indefensión para tomar conocimiento de todos los escritos, decretos y actos emitidos por el Colegiado, lo que constituye una inobservancia del debido procedimiento.

Además, el 16 de mayo de 2024, a solicitud del Recurrente, la secretaría del Tribunal les remitió el número de expediente y clave de acceso del presente procedimiento. Por ello, recién a partir de dicha comunicación pudo detectar que no existe constancia de que se les haya entregado copia de la clave del expediente en la notificación de la cédula N° 00361/2017.TCE.

4. Al respecto, se debe tener en cuenta que, obra a folios 633 del expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 00361/2017.TCE remitida a la empresa ADR TECHNOLOGY S.A.C. (el Recurrente), notificada el 5 de enero de 2017, conforme se aprecia a continuación:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02580-2024-TCE-S1

<b>PERÚ</b> Ministerio de Economía y Finanzas		Tribunal de Contrataciones del Estado	
TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO <b>OSCE</b> NOTIFICACIONES - STCE		"Año de la consolidación del Mar de Grau" <b>CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00361 / 2017.TCE</b> 03023-2016-TCE	
04 ENE 2017 <b>EXPEDIENTE</b> <b>SEÑORES</b>		<b>ADR TECHNOLOGY S.A.C.</b> <b>DOMICILIO PROCESAL :</b> CALLOS ZAFIRO S.MZA. G LOTE. 12 URB. SAN EULOGIO (CRUCE AV EL PARRAL CON AV CARABAYLLO) LIMA - LIMA - COMAS	
HAGO SABER A USTED QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIÓN SEGUIDO ENTRE CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL S.A.- CORPAC CON ADR TECHNOLOGY S.A.C. CON T - SHIDROMM S.A.C. CON IPS METEOSTAR INC			
<b>MATERIA</b> : Aplicación de Sanción seguida por CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL S.A.- CORPAC por literal b) numeral 51.1 art. 51 de la L. 29873, según proceso de selección ADP/13-2010-CORPAC S.A. de adquisición/compra de BIENES, al tem adquisición de receptor de imagenes satelitales meteorologicas			
<b>SE HA EXPEDIDO, LO QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:</b> N° MTC/CORPAC S.A. GAJ.1.065.2016/C con registro N° 21887, subsana a la Carta N° MTC/CORPAC S.A. GAJ.1.066.2016/C con registro N° 19177 e Informes N° GAJ.1.586.2016.I de fecha 18.10.2016 y N° GCAF.GL.3.0335.2016.I de fecha 12.07.2016, presentados ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado el 12.12.2016 y 28.10.2016, respectivamente, la CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA - CORPAC S.A., puso en conocimiento que las empresas T - SHIDROMM S.A.C. (con R.U.C. N° 20521610531), ADR TECHNOLOGY S.A.C. (con R.U.C. N° 20509585661) e IPS METEOSTAR INC (con R.U.C. N° 99000008733 asignado en RNP), integrantes del CONSORCIO IPTSAD, habrían incurrido en causal de sanción. En tal sentido:			
1. Inicie procedimiento administrativo sancionador contra las empresas T - SHIDROMM S.A.C. (con R.U.C. N° 20521610531), ADR TECHNOLOGY S.A.C. (con R.U.C. N° 20509585661) e IPS METEOSTAR INC (con R.U.C. N° 99000008733 asignado en RNP), integrantes del CONSORCIO IPTSAD, por supuesta responsabilidad al haber dado lugar, por causal atribuible a su parte, a la resolución del Contrato N° G.L.002.2011-A.B de fecha 18.02.2011 y del Contrato de Prestaciones Accesorias al Contrato N° G.L.002.2011-A.B de fecha 18.02.2011, derivados de la Adjudicación Directa Pública N° 0013-2010-CORPAC S.A. (Primera Convocatoria), efectuada por la			
1. Inicie procedimiento administrativo sancionador contra las empresas T - SHIDROMM S.A.C. (con R.U.C. N° 20521610531), ADR TECHNOLOGY S.A.C. (con R.U.C. N° 20509585661) e IPS METEOSTAR INC (con R.U.C. N° 99000008733 asignado en RNP), integrantes del CONSORCIO IPTSAD, por supuesta responsabilidad al haber dado lugar, por causal atribuible a su parte, a la resolución del Contrato N° G.L.002.2011-A.B de fecha 18.02.2011 y del Contrato de Prestaciones Accesorias al Contrato N° G.L.002.2011-A.B de fecha 18.02.2011, derivados de la Adjudicación Directa Pública N° 0013-2010-CORPAC S.A. (Primera Convocatoria), efectuada por la			
<b>DATOS DEL RECEPTOR</b> (Llenar íntegramente la información requerida)		<b>DATOS DEL NOTIFICADOR</b> (Llenar íntegramente la información requerida)	
La presente persona y/o empresa manifiesta haber recibido conforme la presente Cédula de Notificación conteniendo la Clave de Acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE.		En caso de que la persona y/o empresa se negare a consignar sus datos o rechace la presente notificación, el mensajero del Servicio de Courier deberá llenar los siguientes datos:	
Nombre y Apellidos	JOSE GUERRA CUMARI	Nombre y Apellidos	HUGO MESTAS PACHAS
D.N.I.	42561844	D.N.I.	45740436
Vínculo o parentesco	RECEPCION TRABAJADOR	Fecha de Recepción	05-01-17
Fecha de Recepción	05-01-17	Hora de Recepción	15:10
Hora de Recepción	15:10	Descripción del Inmueble (Color, puerta principal, N° de pisos, N° de Suministro, entre otros)	1PISO - AZUL MARINO
Firma		Firma	
SÍRVASE SELLAR AQUÍ:		11700023993 OSCE LIC (S) Folios: 1	



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02580-2024-TCE-S1

**CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA - CORPAC S.A.**, para la contratación de bienes: *"Adquisición de Sistema de Recepción de Imágenes Satelitales Meteorológicas (GVAR)"*.

- Los hechos imputados en el numeral precedente se encontraban tipificados en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada con Ley N° 29873, norma vigente al momento de suscitarse los hechos; en caso de determinarse que incurrió en infracción, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procesos de selección y contratar con el Estado.
- Notifíquese a las empresas T - SHIDROMM S.A.C. (con R.U.C. N° 20521610531), ADR TECHNOLOGY S.A.C. (con R.U.C. N° 20509585661) e IPS METEOSTAR INC (con R.U.C. N° 99000008733 asignado en RNP), integrantes del CONSORCIO IPTSAD, para que dentro del plazo de **diez (10) días hábiles cumplan con presentar sus descargos** (conforme al Formulario N° TCE-0000-FOR-0004, publicado en el portal institucional - TUPA/Trámites y Formularios - Formularios NO TUPA 2016 - [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)), bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
- Al Primer, Segundo y Tercer Otrosí de la Carta N° MTC/CORPAC S.A. GAJ.1.066.2016/C con registro N° 19177 y al Primer Otrosí de la Carta N° MTC/CORPAC S.A. GAJ.1.085.2016/C con registro N° 21887: **Téngase presente.**

#### IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)) (menú **TRIBUNAL** / submenú **APLICACIÓN DE SANCIÓN**), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

#### BASE LEGAL:

- Artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (modificada a través de la Ley N° 29873).
- Artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.
- Artículos 219, 221, 222 y 229 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Lo que notifico a Ustedes, conforme a ley.

Jesús María, 3 de Enero del 2017

  
EVA ELIZABETH CHAVEZ GIL

Encargada de Notificaciones - Secretaria del Tribunal

NOTA: se acompañan copias de Carta N° MTC/CORPAC S.A. GAJ.1.066.2016/C con registro N° 19177, Carta N° MTC/CORPAC S.A. GAJ.1.085.2016/C con registro N° 21887, y sus respectivos anexos.

Nótese que, a través de dicha cédula, no solo se dejó constancia de la notificación realizada al Recurrente, **sino además de la recepción de la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico**, la cual fue recibida por "José Guerra Cumara, con DNI N° 42561844" quien se identificó como "recepción trabajador":



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02580-2024-TCE-S1*

Directiva Pública N° 0013-2010-CORFO/S.A.

**DATOS DEL RECEPTOR**  
(Llenar íntegramente la información requerida)

La presente persona y/o empresa manifiesta haber recibido conforme la presente Cédula de Notificación conteniendo la Clave de Acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE.

Nombre y Apellidos ..... JOSE GUERRA CUMARA  
D.N.I. .... 77561874  
Vínculo o parentesco ..... RECEPCION TRABAJADOR  
Fecha de Recepción ..... 05-01-17  
Hora de Recepción ..... 15:10  
Firma ..... [Firma manuscrita]

Asimismo, a través de dicha cédula de notificación se señaló que, de acuerdo a la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, todos los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluida la resolución final, entre otros, se notificarán a través del Toma Razón Electrónico, **siendo responsabilidad del Recurrente el permanente seguimiento del procedimiento.**

En ese sentido, conforme se ha verificado de la cédula de notificación mostrada, no se aprecia algún vicio que invalide el presente procedimiento administrativo sancionador, ya que conforme se ha evidenciado se hizo entrega al recurrente de la Clave de Acceso de consulta al Toma Razón Electrónico, desde el **5 de enero de 2017**, y no, como refiere el Recurrente, que recién tomó conocimiento a partir del 16 de mayo de 2024, por lo que el seguimiento de los escritos, decretos y resoluciones emitidas en el presente procedimiento administrativo sancionador, eran exclusiva responsabilidad del Recurrente, conforme se indicó en la Cédula de Notificación N° 00361/2017.TCE.

Sin perjuicio de ello, se debe precisar que el Recurrente, el 18 de enero de 2017, (mediante escrito s/n presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal) formuló descargos a los imputaciones en su contra, así como presentó diferentes escritos en el trámite del procedimiento, tales como i) el escrito s/n presentado el 14 de febrero de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, a través del cual solicitó la suspensión del procedimiento y, ii) el escrito s/n presentado el 15 de febrero de 2017 ante la Mesa de Partes Tribunal, a través del cual reiteró su solicitud de suspensión. Ello evidencia que el recurrente participó en el procedimiento administrativo sancionador y tuvo acceso al toma razón, tal es así que pudo ejercer



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02580-2024-TCE-S1*

sin limitaciones su derecho de defensa.

Siendo así, a la luz del principio del debido procedimiento, el Recurrente gozó de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo sancionador, el cual comprende, exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en los lineamientos de la normativa de contrataciones del Estado. Por tal razón, no corresponde amparar lo argumentado por el Recurrente, en este extremo.

5. Por otro lado, el Recurrente plantea la caducidad del procedimiento, y precisa que, la caducidad del procedimiento administrativo sancionador es de nueve meses, de conformidad con el artículo 237-A de la Ley 27444.

Asimismo, refiere que, el 22 de febrero de 2024, se cumplieron los nueve (9), meses de plazo, operando la caducidad; sin embargo, al momento de emitirse la resolución recurrida, había transcurrido once (11) meses con quince (15) días, quedando demostrado la vulneración absoluta al derecho a la debida motivación respecto al plazo legal.

Por último, cita la Sentencia 25/2023 emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 962-2021-PA/TC, donde se analiza la caducidad del procedimiento administrativo sancionador en las mismas fechas de vigencia del artículo 237-A de la Ley 27444, y guarda relación con el presente procedimiento administrativo sancionador.

6. Al respecto, cabe citar el artículo 259 del TUO de la LPAG, en cuyo numeral 1 se establece que el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, iniciados de oficio, es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Asimismo, este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada justificando la ampliación de plazo previo a su vencimiento. Asimismo, se señala que, cuando conforme a ley, las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de éste.

En este punto, cabe precisar que, de acuerdo a lo indicado en la resolución recurrida, si bien los actos materia de la infracción ocurrieron en el marco de la Ley, también se determinó que la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio se efectuó teniendo en consideración, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02580-2024-TCE-S1*

Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la norma actual**, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento actual**, por ser la normativa más favorable para el administrado.

Siendo así, es importante resaltar que la Primera Disposición Complementaria Final de **la norma actual**, establece lo siguiente: *“La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado (el resaltado es agregado).*

Asimismo, es relevante precisar que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto la figura de caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores. Asimismo, en el literal i) del artículo 260 del Reglamento actual, se ha previsto la obligatoriedad de emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores aun en la hipotética situación en que los plazos hayan vencido.

Por otra parte, en el numeral 264.3 del artículo 264 del Reglamento actual, se ha previsto expresamente que en los procedimientos sancionadores de competencia del Tribunal no se aplican el supuesto de caducidad contemplado en el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo antes señalado, téngase en cuenta que la normativa de contratación pública ha establecido un plazo dentro del cual la Sala debe emitir su resolución [incluso regulando la obligación de emitir pronunciamiento aun cuando los plazos hayan vencido]. Bajo dichas consideraciones, cabe precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se emitieron los siguientes actos procesales:

- i) Con Decreto del 19 de diciembre de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista integrante del Consorcio IPTSAC.

Dicho Decreto fue notificado al Contratista, el 5 de enero de 2017, a través de la Cédula de Notificación N° 00361/2017.TC, obrante a folios 633 al 636 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02580-2024-TCE-S1*

- ii) Con Decreto del 15 de junio de 2017, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 19 del mismo mes y año.
- iii) El 19 de setiembre de 2017, mediante Acuerdo N° 0018-2017-TCE-S1 se dispuso suspender el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los integrantes del Consorcio, hasta que el árbitro único, la Entidad o los integrantes del Consorcio informen al Tribunal sobre el resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes.
- iv) Siendo así, mediante Decreto del 6 de febrero de 2024 se dispuso el levantamiento de la suspensión dispuesta mediante el Acuerdo N° 0018-2017-TCE-S1 y se puso el expediente a disposición de la Primera Sala, remitiéndose el mismo el 7 de febrero de 2024.

En ese sentido, considerando que el presente expediente fue recibido el 7 de febrero de 2024 por la Sala, y que el presente procedimiento se resolvió con la emisión de la Resolución N° 01648-2024-S1 el 7 de mayo de 2024, se aprecia que el trámite del mismo se desarrolló dentro de los plazos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, razón por la cual, no puede ampararse la solicitud de caducidad formulada por el Recurrente.

7. Asimismo, el Recurrente, hace referencia a la Sentencia 25/2023 emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 962-2021-PA/TC, por guardar relación con el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la referida sentencia se pronunció sobre un caso particular, vinculado a un recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Lagesa Ingenieros Consultores S.A., integrante del Consorcio Supervisor Beta, en contra de la resolución expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de amparo contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) con el objeto que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 0642-2018-TCES4 del 5 de abril de 2018 y N° 0814-2018-TCE-S4 del 2 de mayo de 2018. En ese sentido, teniendo en cuenta la parte resolutive de la sentencia, se puede establecer que tiene el siguiente alcance:

- Subjetivo: El demandante en dicho proceso constitucional de amparo, fue la empresa Lagesa Ingenieros Consultores S.A.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02580-2024-TCE-S1*

- Objetivo: La nulidad de las Resoluciones N° 0642-2018-TCE-S4 del 5 de abril de 2018 y N° 0814-2018-TCE-S4 del 2 de mayo de 2018

Así, se tiene que la afectación a la que hace alusión el recurrente en la referida sentencia es la presunta vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del plazo razonable, y del principio de seguridad jurídica, en la medida en que la sanción habría sido impuesta cuando el procedimiento administrativo sancionador había caducado.

En tal sentido, la sentencia emitida sobre dicho expediente se pronuncia sobre un caso específico (Lagesa Ingenieros Consultores S.A.). Además, cabe precisar que, de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, vigente a la fecha de emisión de la mencionada sentencia, las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada **constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia; lo cual no se advierte del contenido de la sentencia antes analizada.** Por lo que, no corresponde amparar lo alegado por el Recurrente.

8. Por último, refiere que, la responsabilidad administrativa a su representada fue determinada aplicando la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo 1017, modificada mediante Ley N° 29873, y que en ninguna de estas normas legales se autorizaba al Tribunal de Contrataciones del Estado a aplicar responsabilidad objetiva a efectos de dilucidar si correspondía sancionar a los administrados o no, por lo que el proceder del Tribunal ha sido arbitrario e inconstitucional.
9. Al respecto, se debe tener en cuenta que en la resolución recurrida se precisó lo siguiente:

*“(…)*

***Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.***

*(…)*

*3. En este escenario, debe señalarse que no obstante que la presunta comisión de la infracción ocurrió durante la vigencia de la Ley (aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873), debe tenerse en cuenta que, al momento de emitirse el presente pronunciamiento ya se encuentra en vigencia la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compilados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo **la nueva Ley**, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el nuevo Reglamento**; por*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02580-2024-TCE-S1*

tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa al administrado, especialmente en lo que concierne a la configuración de la infracción imputada en su contra; ello, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

**4. En este punto, cabe precisar que, a la fecha, el tipo infractor analizado en el presente expediente se encuentra contemplado en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley, el cual exige para su configuración que la resolución contractual haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.**

5. Cabe resaltar que el artículo 51 de la Ley, establecía una sanción de inhabilitación temporal, entre seis (6) y treinta y seis (36) meses, para participar en procesos de selección y contratar con el Estado.

No obstante, la norma vigente a la fecha - la nueva Ley -, prevé una sanción de inhabilitación menor, entre tres (3) y treinta y seis (36) meses para participar en procesos de selección y contratar con el Estado.

En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, deben tomarse en consideración los criterios establecidos en la nueva Ley, por ser la normativa más favorable para el administrado; por lo que, en este extremo, corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna.

### **Normativa aplicable**

(...)

8. Téngase presente que, en el caso concreto, el proceso de selección se convocó el 3 de diciembre de 2010, cuando estaba vigente la Ley y su Reglamento. En tal sentido, a efectos de determinar si se cumplió con el procedimiento de resolución contractual, así como si se emplearon adecuadamente los medios de solución de controversias, resulta aplicable dicha normativa

(...)

9.(...)

**En tal sentido, el análisis sobre la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio debe efectuarse teniendo en consideración la nueva Ley y el nuevo Reglamento, por ser la normativa más favorable para el administrado.**

(...)

Conforme se aprecia, a través de la resolución recurrida se precisó que, de conformidad con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley (el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF), el Tribunal tiene



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02580-2024-TCE-S1*

competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar las conductas infractoras cometidas por los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, se da con la sujeción a los principios de legalidad y de tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, **TUO de la LPAG**.

En virtud de lo expuesto, queda claro que este Tribunal ejerce su potestad sancionadora, realizando una aplicación estricta de Ley, a fin de determinar responsabilidad administrativa y sancionar las conductas infractoras cometidas por los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas. Asimismo, el citado cuerpo normativo (*Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF*), tiene una lista taxativa de infracciones señaladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley (*el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF*), la cual describe con suficiente grado de certeza cada uno de los supuestos de hecho previstos como infracción en materia de contratación pública, así como las sanciones administrativas a imponer, de multa o inhabilitación (temporal/definitiva) para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.

Ahora bien, se debe precisar que, en la resolución cuestionada no se alude a la aplicación de una responsabilidad objetiva, como lo refiere el recurrente, en tal sentido, se debe aplicar de modo estricto la ley.

Asimismo, se debe recalcar que, conforme a la resolución recurrida, se evaluó, en el acápite correspondiente a los criterios de graduación, si el contratista obró con diligencia, ya que se evidenció que el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los integrantes del Consorcio, eran compromisos asumidos de actividades que se encontraban en su esfera de dominio. En virtud de ello, lo argumentado por el Recurrente no corresponde ser amparado.

Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, no compete al Tribunal pronunciarse sobre el fondo del asunto en controversia, pues ello debió ser dilucidado en la vía pertinente, como en efecto se realizó; en consecuencia, se ha podido apreciar que este Colegiado efectuó el análisis del caso en el marco de lo establecido en la Ley,



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02580-2024-TCE-S1*

y el Reglamento, verificándose que la decisión de la Entidad de resolver el Contrato quedó firme en la vía arbitral, con la emisión del *Laudo Arbitral del 30 de mayo de 2023*; por tanto, surte todos sus efectos legales, conforme ha sido expuesto en la resolución recurrida, cuyos fundamentos son recogidos y respaldados plenamente en la presente resolución.

10. Por último, el Recurrente refiere también que el laudo arbitral que obra en el expediente administrativo ha sido materia de un recurso de anulación de laudo, encontrándose bajo competencia de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efectos de resolver su validez, lo cual evidenciaría que el laudo arbitral no ha quedado firme y/o valido.

Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo a lo indicado en la Resolución recurrida, en virtud del artículo 59 de Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, el laudo es la decisión definitiva emitida por los árbitros respecto de todo o parte de la disputa sometida a su conocimiento.

Así, según el indicado artículo, en concordancia con lo previsto en el artículo 45.21 de la nueva Ley, y el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, el laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada<sup>5</sup> y se ejecuta como una sentencia, en consecuencia, no corresponde amparar lo señalado por el Recurrente, ya que el laudo arbitral del 30 de mayo de 2023, alcanzó plenos efectos jurídicos, conforme concluyó el Arbitro Único, por lo que, no es posible acoger lo argumentado por el Recurrente en este extremo de su solicitud.

#### ***Respecto de la solicitud de revocación***

11. Conforme a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 004-2021/TCE, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de abril de 2021; las solicitudes de revocación a las que se refiere el artículo 214 del TUO de la LPAG, son remitidas a la Sala que emitió la resolución que se pretende revocar, para su pronunciamiento correspondiente.
12. En tal sentido, atendiendo a que la Primera Sala del Tribunal emitió la Resolución N° 01648-2024-TCE-S1 del 7 de mayo de 2024 (de la cual se pretende su

---

<sup>5</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída sobre el EXP. N° 00574-2011-PA/TC, con relación a la cosa juzgada, señaló lo siguiente: "(...) el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no puede ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó".



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02580-2024-TCE-S1*

revocación), corresponde que esta sala se pronuncie sobre la solicitud de revocación planteada por el Recurrente.

#### ***Análisis de la solicitud de revocación***

13. El artículo 214 del TUO de la LPAG, regula la revocación de los actos administrativos, entendiéndose ésta como uno de los resultados posibles del ejercicio de la potestad de revisión de los actos administrativos<sup>6</sup>, permitiendo dicha facultad administrativa dejar sin efecto, con efectos a futuro, un acto administrativo plenamente válido, por razones de interés, mérito o conveniencia.
14. En palabras de Morón Urbina, la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad<sup>7</sup>.
15. Es así como, el acto administrativo, en principio eficaz y conveniente, deviene, con el cambio de circunstancias, en un acto inconveniente e inoportuno que debe ser revocado por la propia Administración.

Por ello, cabe hacer énfasis en que la revocación, a diferencia de la nulidad, incide sobre la estabilidad del acto, debido al cambio de circunstancias que varían desde su expedición, más no en su validez. En ese sentido, el acto es eficaz hasta el momento en que se produce la variación del estado de las cosas, por lo que la Administración debe iniciar un procedimiento de revocación.

16. Según lo establecido en el artículo 214 del TUO de la LPAG, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (i) la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; (ii) cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; (iii) cuando, apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre

---

<sup>6</sup> Santamaría, R.S. (2018). Sobre el concepto de revocación de acto administrativo. Revista de Administración Pública 207, 177-207.

<sup>7</sup> Morón Urbina, J. (2011). La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica. Derecho PUCP (67), 419-455.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02580-2024-TCE-S1*

que no se genere perjuicios a terceros; y (iv) cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

Asimismo, el numeral 214.2 del referido artículo, precisa que los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

17. En el caso concreto, el Recurrente solicita la revocatoria de la Resolución N° 01648-2024-TCE-S1 del 7 de mayo de 2024, alegando las siguientes causales: (ii) cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada, (iii) cuando, apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros, y, (iv) cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. Asimismo, cabe precisar que, el Recurrente plantea los mismos argumentos expuestos en su solicitud de nulidad y que han sido analizados en los fundamentos anteriores.
18. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, en cuanto al primer supuesto, esta Sala advierte que la Resolución N° 01648-2024-TCE-S1 del 7 de mayo de 2024 se emitió y publicó sin estar sujeta a alguna condición legal exigida para ello, exponiendo claramente las razones que motivaron la decisión de sanción. Por otra parte, en cuanto al segundo supuesto, cabe precisar que el recurrente no ha expuesto o cumplido con acreditar en la solicitud presentada cuales serían esos elementos de juicio sobrevinientes que motivarían a este Tribunal revocar su decisión, finalmente, respecto al tercer supuesto, el Recurrente no ha acreditado en qué medida el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01648-2024-TCE-S1 del 7 de mayo de 2024 es contrario al ordenamiento jurídico, pues en el marco de la fundamentación contenida en los numerales 2 al 9, se ha determinado que la Resolución N° 01648-2024-TCE-S1, no adolece de los vicios de nulidad expuestos. Por ende, **los motivos expuestos por el Recurrente no resultan amparables.**

Sin perjuicio lo expuesto, el Recurrente tampoco ha alegado o acreditado otras razones que sustenten su solicitud de revocación del acto administrativo contenido en la Resolución N° 01648-2024-TCE-S1 del 7 de mayo de 2024,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02580-2024-TCE-S1*

limitándose a reproducir los mismos argumentos planteados en su solicitud de nulidad, los que han sido analizados en la fundamentación precedente.

19. Por lo tanto, este Colegiado concluye que no corresponde amparar el pedido de revocación solicitado por el Recurrente contra la Resolución N° 01648-2024-TCE-S1 del 7 de mayo de 2024, en razón a los fundamentos antes expuesto.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de nulidad y pedido de revocación, formulado por la empresa **ADR TECHNOLOGY S.A.C. (con R.U.C. N° 20509585661)**, respecto de la Resolución N° 01648-2024-TCE-S1 del 7 de mayo de 2024, por los fundamentos expuestos.
2. Archívese de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI  
IRIARTE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA  
MERINO DE LA TORRE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL  
VILLANUEVA SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Villanueva Sandoval.  
**Jáuregui Iriarte.**  
Merino de la Torre.